

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: CIRILO VÁZQUEZ PARISSI

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el recurso de apelación SX-RAP-17/2015, en el cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual realizó el registro supletorio de las

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el partido recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b. Registro de coalición. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el registro de coalición parcial para postular candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en las elecciones federales 2014-2015.

c. Modificaciones al convenio de coalición. El once de enero y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil quince, los partidos coaligados modificaron su convenio; por lo que, el veintinueve de enero y el veintiséis de marzo siguiente, el Consejo General aprobó las solicitudes de modificación del convenio de coalición parcial presentado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así, la cláusula cuarta del convenio señala la distribución de candidaturas objeto de impugnación, y en relación con el distrito 21,

SUP-REC-125/2015

del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, quedó de la manera siguiente:

NP	EDO	ESTADO	DTO	CABECERA DISTRITAL FEDERAL	PROPIETARIO	SUPLENTE
241	30	VERACRUZ	21	COSOLEACAQUE	PVEM	PVEM

d. Solicitudes de registro de candidatos. El veinticuatro de marzo del año en curso, la coalición referida solicitó el registro de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre otros, del registro cuestionado.

e. Acuerdo de registro supletorio de candidatos. El cuatro de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual realizó el registro supletorio de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa, para las elecciones federales del presente año.

Entre ellos, el relativo a la fórmula de candidatos por el distrito 21, del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, que postuló la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, materia del presente recurso.

Dicha fórmula quedó integrada por los ciudadanos Vázquez Parissi Cirilo, como propietario y Cruz Campos Victorino, como suplente.

f. Recurso de apelación ante la Sala Superior. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

SUP-REC-125/2015

Nacional Electoral, Francisco Gárate Chapa, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral, a fin de combatir el acuerdo de registro referido y, de forma concreta, el registro de Vázquez Parissi Cirilo, como candidato propietario por el distrito 21, del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, postulado por la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-132/2015.

g. Acuerdo de la Sala Superior. El quince de abril siguiente, esta Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-132/2015, determinó que la competencia para conocer del recurso de apelación correspondía a la Sala Regional Xalapa, por tratarse de una impugnación en contra del registro de candidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, por lo que, ordenó remitirle los autos del referido recurso, el cual quedó registrado bajo el número de expediente SX-RAP-17/2015.

h. Sentencia impugnada. El veinticuatro de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, emitió resolución al expediente SX-RAP-17/2015, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG162/2015 de cuatro de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual realizó el registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

interpuso ante la autoridad responsable, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado veinticuatro de abril por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-17/2015.

III. Trámite. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de la Sala señalada como responsable, remitió el aludido escrito del recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Escrito de Tercero interesado. El primero de mayo de dos mil quince, Cirilo Vázquez Parissi, en su carácter de candidato propietario a Diputado Federal por el XXI distrito electoral federal, con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, presentó escrito de comparecencia de tercero interesado en el recurso reconsideración al rubro indicado.

V. Turno. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-125/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el recurso de apelación SX-RAP-17/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se demuestra a continuación.

a. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se describen los hechos y se exponen los agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del justiciable.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, contado a partir del día siguiente al en que se notificó la resolución recurrida, en virtud de que ésta se emitió el veinticuatro de abril de este año y fue notificada al actor el veinticinco del mismo mes y año. Luego entonces, el plazo para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del veintiséis al veintiocho de ese mismo mes y año; en consecuencia, si la demanda se presentó el veintiocho de abril de dos mil quince, resulta evidente que su interposición es oportuna.

c. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

d. Legitimación. El recurrente está legitimado para promover el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un partido político que acude a interponer el medio de impugnación a través de su representante, al ser el mismo que promovió el recurso de apelación ante la Sala responsable, que da origen a la sentencia impugnada, además, la responsable les reconoce en autos la calidad con la que comparecen.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido recurrente controvierte una sentencia dictada dentro de un recurso de apelación en el que fue actor y que, en su concepto, resulta contraria a derecho, al considerar que la Sala Regional responsable inaplicó de manera implícita el artículo 41, segundo párrafo, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

así como el artículo 23, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

f. Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo, de la Norma Fundamental se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración - a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en

SUP-REC-125/2015

contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

A su vez, el numeral 61, apartado 1, de la ley procesal electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la

cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales,² normas partidistas³ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁴ por considerarlas contrarias a la Constitución.

² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 630-632.

³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 627-628.

⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 625-626.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Xalapa inaplicó implícitamente los artículos 41, párrafo 2, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al determinar que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el incumplimiento de una norma interna de un partido político diverso.

Así, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita, derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la sala responsable, o bien, sino existió inaplicación y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Agravios.

Como se mencionó, el recurrente señala que la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 41, párrafo 2, Base primera, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, al resolver que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el incumplimiento de una norma interna de un partido político diverso, toda vez lo que sucede en la vida interna de algún otro partido político, no afecta su esfera jurídica.

Lo anterior, porque a su parecer, la Sala responsable no consideró que el Partido Acción Nacional es un partido político vigilante del proceso electoral que representa una entidad de interés público, de ahí que se encuentra legitimado para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, como en el caso lo es el convenio de coalición para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, ya que es un acto simulado, no auténtico.

Así las cosas, afirma que la autoridad responsable dejó de analizar que la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional es un factor que vulnera la cláusula de sobrerrepresentación, en razón de que no existe en realidad postulación de candidatos del Partido Verde Ecologista de México, sino que los candidatos tienen su origen y militancia en el Partido Revolucionario Institucional, esto es, tácitamente se da la existencia de una doble calidad de afiliación partidista, militantes priistas postulados por un partido político distinto, estrategia que tiene la finalidad de que dicho instituto político obtenga más curules vulnerando el principio constitucional de sobrerrepresentación, la cual trasciende en la vida democrática.

II. Decisión

El planteamiento es **infundado**, porque no se acredita la pretendida inaplicación de los artículos que refiere el recurrente, pues la Sala Regional responsable se concretó a analizar la legalidad del acuerdo INE/CG162/2015, de cuatro de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concerniente al registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2014-2015.

En efecto, el recurrente controvertió ante la Sala Regional la revocación del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a la aprobación del registro de Vázquez Parissi Cirilo, como candidato propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito 21, del Estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

Su causa de pedir en el recurso de apelación la sustentó en distintos aspectos que consideró incorrectos, en los términos siguientes:

-Que el acuerdo controvertido contraviene lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, y los principios de legalidad, objetividad, transparencia, certeza y equidad, porque la autoridad aprobó el registro de un candidato que milita en el Partido Revolucionario Institucional, no obstante que el convenio de coalición celebrado entre esos partidos políticos, en su cláusula cuarta, se estipuló que en el Distrito 21, del estado de Veracruz, la

candidatura del propietario y suplente correspondería al Partido Verde Ecologista de México.

- Que como requisito para la postulación de candidatos, se debe señalar a qué partido político pertenece originalmente el candidato; sin embargo, al ser postulado Vázquez Parissi Cirilo, como candidato propietario por el distrito 21, del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, la coalición falsamente indicó que pertenece al Partido Verde Ecologista de México, lo cual no se ajusta al convenio de los partidos suscribientes, y pone de manifiesto que la autoridad no fue exhaustiva en la verificación de ese dato.

- Adujo que el convenio de coalición que la autoridad aprobó de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por sí mismo no irroga un perjuicio, pero la transgresión se actualiza cuando no respetaron ese convenio, al postular en los espacios que correspondían al Partido Verde Ecologista de México, candidatos cuyo origen es el Partido Revolucionario Institucional.

- Que la situación anterior es un fraude a la ley, porque esa simulación de actos puede provocar una sobre-representación, ya que en el supuesto de que dicho candidato gane la elección en el distrito, es muy probable que dejará al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para pasar a formar parte del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, lo que podría equipararse con una transferencia de votos y de curul.

Ante estos planteamientos, la Sala Regional Xalapa consideró infundados e inoperantes los agravios, pues contrario a lo alegado, llegó a las conclusiones siguientes:

A. En primer lugar, puntualizó que los partidos políticos carecen de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato (la infracción o el incumplimiento a una norma interna) de un partido político diverso, dado que no afecta en modo alguno la esfera jurídica de un partido político lo que sucede en la vida interna de otro.

La violación que surja con motivo del registro de candidatos, sólo les corresponde a los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas.

B. Respecto la alegación de la falta de pertenencia del candidato cuestionado al Partido Verde Ecologista de México, por no ser militante de éste ente político, sino del Partido Revolucionario Institucional, estimó que dicho registro no trastoca disposición alguna, toda vez que la normativa⁵ del Partido Verde Ecologista de México permite postular a un ciudadano externo o no militante de dicho instituto político, como candidato a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, tanto en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

Destacó además, que dicha postulación se inscribe en el ejercicio del derecho de auto organización del citado instituto para elegir a sus propios candidatos a diputados federales, en aquellos distritos de conformidad con el convenio de coalición, fueron reservadas para dicho instituto político, y que de forma clara se precisan en la cláusula Cuarta del Convenio atinente.

⁵ Artículo 18, fracción XII, del Estatuto.

En ese sentido, en términos del convenio de coalición, el Partido Verde Ecologista de México, tomó la determinación de postular un candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa a un ciudadano que no milita en dicho partido, obedece a la libertad constitucional para decidir quiénes serán sus mejores perfiles en una contienda electoral.

C. En otro orden, sostuvo que la autoridad administrativa responsable, sí fundamentó y motivó el registro del ciudadano Vázquez Parissi Cirilo, en los términos solicitados por la coalición integrada.

Lo anterior, porque fundó su actuar, en lo que interesa, en el artículo 238, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se advierte que para tener por cumplido el requisito relativo a que la selección interna de candidatos se apegue a las normas estatutarias, únicamente se exige que se manifieste por escrito que los ciudadanos cuyo registro se solicita fueron seleccionados en esos términos.

Asimismo consideró que el señalamiento por escrito del partido político al que pertenece originalmente el candidato registrado por la coalición y la fracción parlamentaria a la que pertenecerá, en el caso de resultar electo, se colmaba en el caso, a partir de la solicitud de registro de candidatos signada por los representantes de dicha coalición, conforme a la disposición contenida en el párrafo 7, de dicho precepto, en relación con lo previsto por el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, basta la manifestación en ese sentido, y por escrito, de la coalición postulante.

En tal sentido, concluyó que el expediente formado por la autoridad administrativa electoral, con motivo de registro de Vázquez Parissi Cirilo, como candidato propietario por el distrito 21, del estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, cumplió todos y cada uno de los requisitos contenidos en el acuerdo INE/CG211/2014.

D. Por otro lado, en lo que hace a que el acto impugnado puede provocar sobre representación en la integración del Congreso, también los calificó de infundados por una parte, e inoperantes por otra, en razón de que se refiere a momentos diversos en la línea del tiempo del proceso electoral.

En función de lo resuelto en la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa, se circunscribió a verificar si fue conforme a la ley o no, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte, la Sala Regional responsable, contrario a lo que expuso el recurrente en sus planteamientos de agravio, en ningún momento determinó la inaplicación expresa o implícita de los artículos 41, párrafo 2, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, pues es evidente que el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no se hizo sobre aspectos de constitucionalidad, ni su pretensión consistió en que se inaplicara alguna disposición.

En efecto, el análisis a la sentencia recurrida, es claro que se ciñó exclusivamente a cuestiones de legalidad respecto del Acuerdo INE/CG162/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que aprobó el registro de Vázquez Parissi Cirilo, como candidato

propietario por el principio de mayoría relativa por el distrito 21, del Estado de Veracruz, con cabecera en Cosoleacaque, postulado por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, lo que pone de relieve que no existió la inaplicación alegada, en consecuencia, debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Finalmente, los demás planteamientos en los cuales se pretende controvertir la sentencia por cuestiones exclusivas de legalidad, se declaran **inoperantes**, en virtud de que no puede ser materia de análisis por este órgano jurisdiccional, dada la naturaleza del recurso de reconsideración.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz, en el recurso de apelación SX-RAP-17/2015.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor; por **correo electrónico**, al tercero interesado, así como a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-125/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO